

NO SE EXIGIRA CERTIFICADO DE BUENA CONDUCTA PARA CURSAR ESTUDIOS

Por Lorenzo CONTRERAS
(Cronista parlamentario de INFORMACIONES.)

MADRID, 24.

Con base en la discusión de la sesión anterior, en la que se planteó la posibilidad de Contrafuero por arresto del multado hasta que no haga efectiva la sanción pecuniaria, la Comisión de Gobernación de las Cortes zanjó sus discusiones al aceptar este texto definitivo: «Respecto a los sancionados comprendidos en el apartado anterior (reincidentes y peligrosos para la convivencia social), la autoridad gubernativa podrá, motivándolo debidamente en su resolución, exigir tan pronto hayan sido notificados, la inmediata efectividad de la sanción impuesta, y, en su caso, de la responsabilidad personal subsidiaria que corresponda, mientras no se haga efectiva la multa o se preste caución suficiente a juicio de aquella autoridad.»

La responsabilidad personal subsidiaria es la fórmula introducida en el texto de la reforma de la ley de orden público para soslayar las expresiones «detención subsidiaria» o «arresto supletorio».

La discusión de ayer tuvo varios puntos de especial interés: la acreditación de buena conducta para matricularse en los Centros Universitarios; el problema de la competencia de la Comisión de Gobernación para entender, sin requerimiento de la Comisión de Justicia, en cuestiones procesales que afectan a la ley Orgánica del Poder Judicial y a la ley de Enjuiciamiento Criminal; el tema de los Tribunales de Urgencia y la unidad de jurisdicciones y, finalmente, la cuestión de las sanciones a los letrados que veluyen o excusen la defensa de sus clientes en juicios de orden público.

BUENA CONDUCTA

Don Manuel Valencia Remón, procurador de designación directa, abogó por el mantenimiento del certificado de buena conducta para acceso a Centros Universitarios, exigencia que los ponentes habían eliminado en su informe pese a que figuraba en el proyecto del Gobierno.

Al defender lo que el sentir mayoritario de la comisión rechazaba, el señor Valencia se mostró consciente de la impopularidad de su postura.

El procurador animó a sus compañeros a «no ceder a un fetichismo excesivo de un estado de Derecho» y consideró demencial «admitir a una minoría ridícula pero perturbadora» entre los estudiantes de la Universidad.

El señor Valencia Remón escuchó tímidas protestas cuando se refirió a la benignidad con que actúan, a su juicio, los «directivos» de la Universidad, cuya energía sería más eficaz que la presencia permanente de la Policía en los «campus».

Los señores Peralta, Zubiaur, Herrero Tejedor, Lucena Conde, Martínez Esteruelas y hasta Utrera Rabassa y la señorita Loring, expresaron críticas a las pretensiones del señor Valencia, a quien sólo apoyó en la comisión el señor Vilalta Caralt. De ahí que, al final, el defensor del rigor recordara amargamente estos versos de Campaamor: «Es más triste todavía la soledad de dos en compañía».

DEFECTOS

La intervención de don Cruz Martínez Esteruelas compendió todas las objeciones que al respecto se podían instrumentar. El precepto suprimido persentaba —según dijo— tres defectos insalvables:

1. La generalización de las

competencias de la Administración al no distinguir entre centros estatales y privados.

2. La falta de coordinación entre el fin perseguido y el certificado, ya que los conceptos de orden público y de buena conducta son distintos.

3. La incertidumbre de que el fin perseguido pueda ser adecuadamente apreciado por toda clase de autoridades provinciales a la hora de enjuiciar.

«No se puede —continuó el señor Martínez Esteruelas— condicionar por la acción de una minoría los derechos de la mayoría. La técnica del salvoconducto no parece buena en este caso. Por otra parte, montar el sistema de garantías en relación con un precepto semejante sería muy difícil. Resultaría harto problemático instrumentar recursos contencioso-administrativos contra certificados relativos a la conducta.»

El rector de la Universidad de Salamanca, señor Lucena Conde, señaló la imprecisión que se advertía en el texto del Gobierno, dado que en él se hablaba de «acceso a los centros» en los que se estime de interés para la conservación del orden público la certificación reiterada; y centros, a secas, es un término confuso.

El señor Lucena recordó que ya se fue suficientemente lejos en esta materia con el decreto que dispuso el no acceso a la Universidad por el simple hecho de estar procesado.

A favor de un texto presentado por el señor Valencia Remón en solicitud de «sanción accesoria» en casos «muy cualificados» y consistente en la prohibición de acceso a los centros públicos por plazo no superior a un año, votaron los señores Vilalta, Viola, Salas Pombo y Valero Bermejo.

Fueron muchos más los partidarios de rechazarlo y, en consecuencia, prosperó el texto de la ponencia, con la supresión del párrafo discutido.

EL ARTICULO 43

El señor Esperabé, al abordarse el estudio del artículo 43, pidió que la propia Comisión de Gobernación declarase su propia incompetencia para entender de asuntos que deberían corresponder a la de Justicia.

El artículo 43 establece —y así fue aprobado— que la de-

claración del estado de excepción llevará consigo la inmediata constitución en Tribunales de urgencia de los órganos judiciales, que conforme a la legislación vigente, tengan atribuido el conocimiento de los hechos comprendidos en el artículo segundo de esta ley, que sean constitutivos de delito, salvo que la competencia corresponda a la jurisdicción militar, que se regirá por su legislación específica.

El señor Esperabé invocaba el artículo 29 del Reglamen-



Señor Martínez Esteruelas

de orden público, sino deferir la competencia a quien en cada momento la tenga atribuida por las leyes. Tengo que rechazar de plano las razones extemporáneas contra el Tribunal de Orden Público, aunque no me corresponde entender en esta materia.»

Después de exponer una serie de datos y porcentajes, el señor Herrero Tejedor llegó a esta conclusión: «El proceso ordinario es el menos ordinario de los procesos, pues sólo afecta al 7 por 100 de todos los que se incoan en España.»

Por último manifestó que en garantía del justiciable, durante el estado de excepción se pretenden con este proyecto que las cuestiones se diriman con celeridad. Si esta rapidez desaparece —terminó— no se cumple lo que pretenden la ley de Orden Público en los estados de excepción.

ORDEN PUBLICO

Finalmente, al examinarse el artículo 46, el señor Merino, representante familiar malagueño, solicitó la supresión de su segundo párrafo, que dice: «Los letrados no podrían excusarse de la defensa sin un motivo personal y justo, sobre el que resolverá de plano el Tribunal o Tribunales que conociesen de las actuaciones.»

Naturalmente, el párrafo se refiere a los letrados en los procesos y juicios de orden público.

El tema es de candente actualidad. Durante este año, la incomparecencia de letrados a los juicios de orden público ha representado un delicado asunto.

La Comisión de Gobernación todavía no se ha pronunciado con su voto en este punto. Don Baldomero Palomares, abogado y consejero nacional por Granada, manifestó en favor del párrafo antes transcrito: «Este texto respeta la postura de un tribunal respetabilísimo que se ve a expensas de personas que no merecen el calificativo de profesionales. Si yo fuera miembro de esta Comisión votaría en contra de la supresión del párrafo.»

El señor Valencia Remón mostró su conformidad con lo expresado por don Baldomero Palomares. El señor Herrero Tejedor se limitó a decir, aludiendo a este procurador: «Al mismo tiempo que se defiende a los tribu-

nales —que se defienden ellos mismos sin necesidad de ayuda— hay que defender también la legalidad vigente».

El señor Merino intervino de nuevo para decir: «Este texto constituye una amenaza innecesaria. Repetir amenazas no es manera adecuada de mantener la autoridad. ¿Es que los tribunales no tienen ya facultades sancionadoras? ¿No se sancionó a los letrados incomparecientes? No contemplemos aquí también el orden público de los abogados».

El señor Rivas Guadilla, representante de los Colegios de Abogados (que, paradójicamente, no tiene voto en esta Comisión), se mostró de acuerdo con don Fernando Herrero y don Rafael Merino. El párrafo segundo es inadecuado —dijo—. Y añadió: «No olvidemos que recientemente se ha sancionado por sentencia de la audiencia, bajo la acusación de desobediencia, a un letrado que se había negado a actuar en un juicio de orden público».

OTROS TEXTOS APROBADOS

Artículo 24. 1. Los menores de dieciséis años deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción tutelar propia. Los comprendidos entre esta edad y los dieciocho serán corregidos con atenuación cualificada, y caso de imponérselos la responsabilidad personal supletoria en el establecimiento o institución que designe la autoridad que impuso la sanción, lo sufrirán con separación de aquellas personas que representen notorio peligro para su moralidad.

2. Cuando se trate de menores de edad, mayores de dieciséis años, que se hallaren prostituidos o corran grave riesgo de corromperse, deberán ser puestos a disposición de la jurisdicción competente para que, aparte de cumplir la sanción que se les imponga, se provea a su tutela y rehabilitación.

ACTUACION DE LOS TRIBUNALES DE URGENCIA

Artículo 44. Los órganos judiciales competentes, constituidos en Tribunales de urgencia, ajustarán su actuación a las normas procesales vigentes, con las siguientes especialidades:

a) Podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de su jurisdicción, tanto para llevar a cabo actos de instrucción, como para la celebración de los juicios, previo acuerdo que adoptarán, mediante auto, bien de oficio o a petición del Ministerio Fiscal.

b) Las causas a que dé origen la comisión de hechos comprendidos en el artículo 2.º de esta ley, que sean constitutivos de delito, tendrán prioridad sobre cualesquiera otras, y tanto para la fase de instrucción como para la del juicio oral, serán hábiles todos los días y horas.

c) Se rechazará de plano el planteamiento de cuestiones de competencia o de conflictos jurisdiccionales, salvo si procedieran de la jurisdicción militar.

d) Respecto a la medida de prisión provisional, se aplicará en estas causas lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 503 de la ley de Enjuiciamiento Criminal.

e) No será necesaria la representación por medio de procurador.